

**CABREJAS DEL CAMPO**

## EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13 de septiembre de 2.024, sobre imposición de la: "Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras", así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.***Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los art. 133 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo.

*Artículo 2.- Hecho imponible.*

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de la alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

*Artículo 3.- Sujetos pasivos.*

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales; los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, la cuotas abonadas por razón de esta tasa.

*Artículo 4.- Responsables.*

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42.1.a) y b) de la Ley General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos que señala la vigente Ley General Tributaria.

*Artículo 5.- Cuota Tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa, será de 20,00€/año por vivienda o local.

*Artículo 6.-Administración y cobranza.*

Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán al interesado para su inmediata incorporación.

Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, para que se abra el periodo de pago de cuotas.

*Artículo 7.-Devengo.*

La Tasa se cobrará anualmente y se devengará dentro de los plazos que tiene establecidos la Diputación Provincial de Soria.

*Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

No se reconoce beneficio Tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma o Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o acuerdos Internacionales.

*Artículo 9.- Cuotas liquidadas y no satisfechas.*

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

*Artículo 10.- Infracciones y sanciones Tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto-Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de septiembre de 2.024, sobre imposición de: "Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable", así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo Texto integro se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.***Artículo 1.- Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7 /85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.



## Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza, la prestación del servicio de distribución de agua potable domiciliaria.

## Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere la Ley General Tributaria que soliciten, disfruten o resulten beneficiarios por el servicio de agua potable.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto los contribuyentes, ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

## Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que hace referencia la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

## Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Conforme a lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no se reconoce beneficio fiscal alguno.

## Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas cuatrimestrales:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general consistirá en una cantidad de 100,00 euros por vivienda o local, y se exigirá una sola vez.

La cuota tributaria exigible por la prestación del servicio se establece en una cuota fija por acometida de 12,00€/cuatrimestre. En esta cuota está incluido el consumo de aguas hasta los 40 m<sup>3</sup>.

La cuotas por consumos en viviendas y cocheras:

De 41 m <sup>3</sup> a 55m <sup>3</sup> .....	0,30 Euros/m3
De mas de 56 m <sup>3</sup> .....	0,60 Euros/m3

Las cuotas por consumos en Industrias, locales con actividad Comercial:

Hasta 50 m <sup>3</sup> .....	0,05 Euros/m3
De 51m <sup>3</sup> a 80 m <sup>3</sup> .....	0,30 Euros/m3
De más de 81 m <sup>3</sup> .....	0,60 Euros/m3

Las mediciones de consumo se realizarán cuatrimestralmente, pero se pasarán la cuotas anualmente.

## Artículo 7.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible. Las tasas se devengarán:

1.- Cuando se inicie la utilización del servicio mediante el correspondiente contrato o alta en el suministro, que surtirá efecto en el mismo trimestre en que se solicite o se realice. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a la que hubiera lugar.

2.- En el caso de solicitud de acometida o conexión a la red general de abastecimiento, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma a estos efectos:



- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida o conexión, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de abastecimiento.

*Artículo 8.- Gestión.*

1.- Para la determinación de los consumos habidos durante el periodo impositivo, fijado anualmente, se efectuarán las mediciones mediante contadores.

2.- En el caso de que se produjeran consumos en el contador del inmueble sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado.

3.- El cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado al Ayuntamiento.

4.- La inclusión de oficio en el correspondiente padrón de aguas ser hará de oficio, una vez concedida la acometida a la red.

5.- En el caso de que se detecten situaciones fraudulentas, se procederá por parte del Ayuntamiento a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

6.- Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador del agua sin la oportuna autorización, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando al caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo de un año.

7.- La conservación y mantenimiento del contador de agua de las acometidas de abastecimiento comprenderá su normal cuidado, de manera que se hallen siempre en condiciones de funcionamiento. Las averías en los contadores o en las acometidas correrán a cargo del abonado.

8.- En caso de que por escasez, averías o otras causas de fuerza mayor el Ayuntamiento tuviera que suspender el servicio temporalmente, el abonado no tendrá derecho a indemnización alguna por daños y perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

9.- En épocas de sequía u otras razones que mermen los derechos generales, el Ayuntamiento podrá adoptar las restricciones necesarias en el consumo del agua, dando preferencia siempre al consumo humano.

*Artículo 9.- Liquidación del Ingreso.*

1.- La liquidación y cobro de las tasas establecidas en tarifas de esta Ordenanza, se realizarán por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa, el cual será aprobado por la Alcaldía y expuesto al público durante el plazo legal, mediante anuncios en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, sin perjuicio de su divulgación por otros medios.

2.- Incluido un sujeto pasivo en el Padrón de Aguas, para dejar de tributar ha de presentar la baja en este Ayuntamiento. La no presentación determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

*Artículo 10.- Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante recibos anuales, delegando dicha competencia en la Excm. Diputación Provincial de Soria.



*Artículo 12.-Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la legislación vigente en materia tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cabrejas del Campo, 4 de noviembre de 2024. – El Alcalde, Rubén Almajano Diez      2197

---